

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

Las partes modificadas o nuevas se destacarán en **ESTE COLOR**

CUADRO COMPARATIVO

| Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional VIGENTE | Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional |
|---|---|
| <p>Artículo 10. Ámbitos de especial interés de la Seguridad Nacional.</p> <p>Se considerarán ámbitos de especial interés de la Seguridad Nacional aquellos que requieren una atención específica por resultar básicos para preservar los derechos y libertades, así como el bienestar de los ciudadanos, y para garantizar el suministro de los servicios y recursos esenciales.</p> <p>A los efectos de esta ley, serán, entre otros, la ciberseguridad, la seguridad económica y financiera, la seguridad marítima, la seguridad del espacio aéreo y ultraterrestre, la seguridad energética, la seguridad sanitaria y la preservación del medio ambiente.</p> | <p>Artículo único. Modificación de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional</p> <p>Se modifica la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, en los siguientes términos:</p> <p>Uno.- Se modifica el artículo 10, que queda redactado como sigue:</p> <p>«Se considerarán ámbitos de especial interés de la Seguridad Nacional aquellos que requieren una atención específica por resultar básicos para preservar los derechos y libertades, así como el bienestar de los ciudadanos, y para garantizar el suministro de los servicios esenciales y los recursos de primera necesidad y de carácter estratégico.</p> <p>A los efectos de esta ley, serán, entre otros, la ciberseguridad, la seguridad económica y financiera, la seguridad marítima, la seguridad del espacio aéreo y ultraterrestre, la seguridad energética, la seguridad sanitaria, la preservación del medio ambiente y la salvaguardia de la base industrial que suministra recursos de primera necesidad y de carácter estratégico.»</p> |

Artículo 20. Estructura del Sistema de Seguridad Nacional

2. El Departamento de Seguridad Nacional ejercerá las funciones de Secretaría Técnica y órgano de trabajo permanente del Consejo de Seguridad Nacional y de sus órganos de apoyo, así como las demás funciones previstas en la normativa que le sea de aplicación.

Artículo 21. Funciones y composición del Consejo de Seguridad Nacional

j) Realizar las demás funciones que le atribuyan las disposiciones legales y reglamentarias que sean de aplicación.

Artículo 26. Órganos de coordinación y apoyo del Consejo de Seguridad Nacional en materia de gestión de crisis.

1. En materia de gestión de crisis el Consejo de Seguridad Nacional estará **asistido por un Comité Especializado** de carácter único para el conjunto del Sistema de Seguridad Nacional, para lo cual estará apoyado por el Departamento de Seguridad Nacional.

Al citado Comité Especializado le corresponderá, entre otras funciones, elaborar propuestas de las directrices político-estratégicas y formular recomendaciones para la dirección de las situaciones de interés para la Seguridad Nacional.

Será presidido por el miembro del Consejo de Seguridad Nacional o en su caso la autoridad funcional, que sea designado por el Presidente del Gobierno.

Dos.- Se modifica el artículo 20.2, que queda redactado como sigue:

«El Departamento de Seguridad Nacional ejercerá las funciones de secretaría técnica y órgano de trabajo permanente del Consejo de Seguridad Nacional y de sus órganos de apoyo, **actuará como órgano que integre la información proporcionada al Sistema de Seguridad Nacional para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 19 de esta ley** y ejercerá las demás funciones previstas en la normativa que le sea de aplicación.»

Tres.- Se modifica la letra j) y se añade una nueva letra k) al artículo 21.1, pasando la actual letra j) a ser la nueva letra l):

«i) **Elaborar el catálogo de recursos del Sistema de Seguridad Nacional, así como la Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI), y proponer su aprobación al Consejo de Ministros.**

k) Aprobar los planes de preparación y disposición de recursos.»

Cuatro.- Se modifica el apartado primero del artículo 26, que queda redactado como sigue:

«1. El Consejo de Seguridad Nacional estará **asistido por el Comité de Situación**, de carácter único en materia de gestión de crisis para el conjunto del Sistema de Seguridad Nacional, para lo cual estará apoyado por el Departamento de Seguridad Nacional.

Como parte de este apoyo, y ante una situación susceptible de convertirse en una situación de interés para la Seguridad Nacional, el Director del Departamento de Seguridad Nacional podrá proponer a la Presidencia del Comité la activación preventiva de una célula de coordinación, integrada por representantes de los ministerios y organismos que se estime oportuno y a la que se podrán incorporar, si se considera necesario, representantes de las comunidades autónomas y de los entes locales.

Al Comité de Situación le corresponderá, entre otras funciones, elaborar propuestas de las directrices político-estratégicas y formular recomendaciones para la dirección de las situaciones de interés para la Seguridad Nacional. Será presidido por el miembro del Consejo de Seguridad Nacional o, en su caso, la autoridad funcional que sea designada por el Presidente del Gobierno».

TÍTULO IV. Contribución de recursos a la Seguridad Nacional

Artículo 27. La contribución de recursos a la Seguridad Nacional en el Sistema de Seguridad Nacional

1. La aportación de recursos humanos y materiales, tanto públicos como privados, no adscritos con carácter permanente a la Seguridad Nacional, se basará en los principios de contribución gradual y proporcionada a la situación que sea necesario afrontar y de indemnidad.
2. La organización de la contribución de recursos a la Seguridad Nacional recaerá en el Consejo de Seguridad Nacional, en coordinación con las Comunidades Autónomas, en los términos establecidos en esta ley y en las demás que sean de aplicación.
3. Las diferentes Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes, dispondrán de un sistema de identificación, evaluación y planificación de medios y recursos correspondientes a sus respectivos ámbitos competenciales, para hacer frente a los posibles riesgos o amenazas a la Seguridad Nacional.
4. Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales colaborarán en la elaboración de los planes de recursos humanos y materiales necesarios para las situaciones de crisis previstas en esta ley.
5. El sector privado participará en la contribución de recursos a la Seguridad Nacional.
6. El funcionamiento y organización de la contribución de recursos a la Seguridad Nacional se establecerá reglamentariamente de conformidad con lo previsto en esta ley.

Cinco.- Se da una nueva redacción al Título IV, en los siguientes términos:

«TÍTULO IV. Contribución de recursos a la Seguridad Nacional

Capítulo I. Organización de la contribución de recursos

Artículo 27. La contribución de recursos a la Seguridad Nacional

1. La aportación de recursos humanos y materiales, tanto públicos como privados, **en una situación de interés para la Seguridad Nacional**, se basará en los principios de contribución gradual y proporcionada a la situación que sea necesario afrontar, y de indemnidad.
2. La organización de la contribución de recursos a la Seguridad Nacional recaerá en el Consejo de Seguridad Nacional, en coordinación con las Comunidades Autónomas, en los términos establecidos en esta ley y en las demás que sean de aplicación.
3. Las diferentes Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes, dispondrán de un sistema de identificación, evaluación y planificación de medios y recursos correspondientes a sus respectivos ámbitos competenciales, para hacer frente a los posibles riesgos o amenazas a la Seguridad Nacional.
4. Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales colaborarán en la elaboración de los planes de preparación y disposición de recursos humanos y **medios** materiales necesarios para las situaciones de crisis previstas en esta ley.
5. El sector privado participará en la contribución de recursos a la Seguridad Nacional, **cuando así lo disponga el real decreto de declaración de la situación de interés para la seguridad nacional, en los términos previstos en el artículo 28 de esta ley.**
6. El funcionamiento y organización de la contribución de recursos a la Seguridad Nacional se establecerá reglamentariamente de conformidad con lo previsto en esta ley.



NUEVO ARTÍCULO ¡¡!! ATENTOS ¡¡!!→

(el anterior art. 28 pasa a ser el 30)

Recordemos el artículo 30 de la Constitución:

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.
2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.
- 4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.**

Esto quiere decir que pueden obligarnos a realizar cualquier actividad o prohibirnos realizar alguna si bien, sin afectar a los derechos fundamentales ya que se trata de una Ley ordinaria y no orgánica (ver el art. 81 CE)

Prestaciones personales = obligaciones de hacer o no hacer

Más información aquí:

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAEAMfMSbF1jTAAAUNjYwLfbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZopUt-ckhlQapfWmJOCSoAn-dn6ilIAAAA=WKF

Esta medida ya se contemplaba en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1981-12774>

Esto quiere decir que podrán adoptar las medidas **indefinidamente**!! Al no establecer una duración determinada, ocurrirá lo mismo que con el estado de alarma y el Gobierno podrá mantener las medidas todo el tiempo que considere porque... ¿qué es el "tiempo estrictamente necesario para hacer frente a la situación de interés"? El que ellos quieran...



Sobran las palabras...

Artículo 28.- Participación del sector privado en la contribución de recursos a la Seguridad Nacional

1. Los ciudadanos y las personas jurídicas están sujetos al deber de colaborar, personal o materialmente, en la situación de interés para la Seguridad Nacional, en caso de requerimiento de la autoridad competente, siguiendo las directrices del Consejo de Seguridad Nacional o de la autoridad funcional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.4 de la Constitución y en los términos de esta ley.

2. En los casos de situación de interés para la Seguridad Nacional, cualquier persona, a partir de la mayoría de edad, estará obligada a la realización de las prestaciones personales que exijan las autoridades competentes, siguiendo las directrices del Consejo de Seguridad Nacional o de la autoridad funcional, sin derecho a indemnización por esta causa, y al cumplimiento de las órdenes e instrucciones, generales o particulares, que aquellas establezcan.

3. Cuando la naturaleza de la situación de interés para la Seguridad Nacional lo haga necesario, las autoridades competentes, siguiendo las directrices del Consejo de Seguridad Nacional o de la autoridad funcional, podrán proceder a la requisita temporal de todo tipo de bienes, así como a la intervención u ocupación transitoria de los que sean necesarios y, en su caso, a la suspensión de actividades. Quienes como consecuencia de estas actuaciones sufran perjuicios en sus bienes y servicios, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

4. Las medidas adoptadas en aplicación de este precepto tendrán una vigencia limitada al tiempo estrictamente necesario para hacer frente a la situación de interés para la Seguridad Nacional y deberán ser adecuadas a la entidad de la misma.

5. Los medios de comunicación colaborarán con las autoridades en la difusión de las informaciones preventivas y operativas ante una situación de interés para la Seguridad Nacional.

NUEVO ARTÍCULO

Artículo 29. **Red de comunicaciones especiales de la Presidencia del Gobierno**

1. Para organizar la contribución de recursos y asegurar la coordinación y el intercambio de información, el Sistema de Seguridad Nacional se apoyará en la Red de comunicaciones especiales de la Presidencia del Gobierno.

2. La Red de comunicaciones especiales de la Presidencia del Gobierno incluirá toda la información relacionada con el Catálogo de Recursos del Sistema de Seguridad Nacional, los planes de preparación y disposición de recursos y el procedimiento de disposición. A través de esta Red no se tratarán datos de carácter personal.

3. La gestión de la Red de comunicaciones especiales de la Presidencia del Gobierno corresponde al Departamento de Seguridad Nacional.

4. La integración de la información que obre en poder de las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2, deba quedar incluida en la Red de comunicaciones especiales de la Presidencia del Gobierno, se realizará en los términos que se establezcan por medio de acuerdo de la Conferencia Sectorial para Asuntos de Seguridad Nacional.

5. En el marco de la contribución de recursos para la seguridad nacional, los departamentos ministeriales deberán establecer una Sala de Crisis, dotada con los medios y el personal que se determine reglamentariamente, y las comunidades autónomas comunicarán su órgano o autoridad de enlace, a través de los cuales se desarrollarán los planes que concurren en su ámbito competencial, y llegado el caso, se realizará la conducción de la crisis en su ámbito competencial. En las instalaciones de estos órganos se encontrarán residenciadas las comunicaciones especiales con la Presidencia del Gobierno.

NUEVO ARTÍCULO

(basado en el anterior art. 29 sobre "declaración de recursos para la Seguridad Nacional" pero con una redacción totalmente distinta y nueva)

El "Catálogo de recursos del Sistema de Seguridad Nacional" sería básicamente un inventario de bienes y recursos que supuestamente sirve al Gobierno para "gestionar la situación de crisis". Es decir, un conjunto de bienes que el Gobierno los considera "útiles" para la Seguridad Nacional. Ese inventario contendría tanto los bienes de las Administraciones públicas como los que sean "requisados, intervenidos u ocupados transitoriamente" a los ciudadanos (personas físicas o jurídicas) conforme a la redacción del nuevo art. 28.3

Artículo 19. Funciones.

Al Sistema de Seguridad Nacional le corresponde evaluar los factores y situaciones que puedan afectar a la Seguridad Nacional, recabar y analizar la información que permita tomar las decisiones necesarias para dirigir y coordinar la respuesta ante las situaciones de crisis contempladas en esta ley, detectar las necesidades y proponer las medidas sobre planificación y coordinación con el conjunto de las Administraciones Públicas, con el fin de garantizar la disponibilidad y el correcto funcionamiento de los recursos del Sistema.

Capítulo II. De la preparación de la contribución de recursos

Artículo 30. Catálogo de Recursos del Sistema de Seguridad Nacional

1. El Catálogo de recursos del Sistema de Seguridad Nacional constituye la relación del conjunto de los recursos humanos, medios materiales, instalaciones y cualesquiera otros activos, bienes o derechos pertenecientes a las entidades integradas en el sector público, a las empresas privadas o a los particulares, que puedan ser de utilidad para el cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo 19 de esta ley.
2. El Catálogo integrará los catálogos sectoriales elaborados por los departamentos ministeriales, los autonómicos y los del resto del sector público, según las directrices impartidas al respecto por el Consejo de Seguridad Nacional, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.1.f) de esta ley. El contenido de los catálogos sectoriales elaborados por los departamentos ministeriales tendrá, en todo o en parte, el grado de clasificación que en cada caso corresponda.
3. Su elaboración y su actualización corresponderá al Consejo de Seguridad Nacional, y será dirigida sectorialmente por el ministerio designado por dicho Consejo, mediante la creación de un grupo de trabajo en el que participarán todos los ministerios y organismos del sector público estatal afectados, así como, si fuere necesario, las comunidades autónomas y las entidades locales que sean designados por el Consejo de Seguridad Nacional, y se realizará en los términos fijados reglamentariamente. Las Comunidades Autónomas y las entidades locales elaborarán los correspondientes catálogos de recursos con base en sus propias competencias y en la información facilitada por el Gobierno, los cuales se integrarán en el mencionado Catálogo.
4. El Catálogo será aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo de Seguridad Nacional.
5. El Catálogo será actualizado cuando así lo acuerde el Consejo de Ministros y, en todo caso, cuando se produzca una reestructuración de los departamentos ministeriales y cada vez que se revise la Estrategia de Seguridad Nacional, para acomodarlo a los nuevos riesgos y amenazas.
6. Una vez aprobado el catálogo, el Consejo de Seguridad Nacional promoverá la elaboración de los planes de preparación y disposición de recursos para la Seguridad Nacional.

NUEVO ARTÍCULO

De modo similar a lo que han estado haciendo hasta ahora, pretenden que “los planes de preparación y disposición de recursos” se elaboren por distintos órganos públicos de manera que sea imposible averiguar quiénes son los responsables o quién tiene la competencia. Recordemos el art. 27.4 de esta ley: “Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales **colaborarán en la elaboración de los planes de preparación y disposición de recursos humanos** y medios materiales necesarios para las situaciones de crisis previstas en esta ley. “

Por otra parte, **NO DICEN en ningún momento la forma** que debe revestir ese “Plan” ¿es una Ley? ¿es un protocolo? ¿qué garantías tendremos los ciudadanos, cómo podremos recurrir?.....

Artículo 31. Planes de preparación y disposición de recursos para la Seguridad Nacional

1. El Consejo de Seguridad Nacional, en el marco de los ámbitos de seguridad nacional contemplados en la Estrategia de Seguridad Nacional y de acuerdo a la valoración de riesgos y amenazas susceptibles de provocar una declaración de situación de interés para la seguridad nacional, declarará los escenarios y ámbitos para los que se debe elaborar un plan de preparación y disposición de recursos para la Seguridad Nacional.

Estos planes tendrán un carácter integral y contemplarán, de manera general, la previsión de las autoridades responsables, la organización, los objetivos político-estratégicos, las instrucciones de coordinación y los recursos que pueden resultar precisos para atender la gestión de una crisis.

2. La elaboración de los planes será dirigida por el ministerio designado por dicho Consejo, mediante la creación de un grupo de trabajo en el que participarán todos los ministerios afectados y organismos del sector público estatal afectados.

La participación de las Comunidades Autónomas en la elaboración de los planes, cuando sea necesaria, se realizará conforme a lo previsto en el artículo 21.6 de esta ley, con el objeto de diseñar el esquema de coordinación de las competencias implicadas en el escenario de activación previsto por los respectivos planes. A estas reuniones podrá convocarse a un representante de la Federación Española de Municipios y Provincias.

3. Los planes serán elevados para su aprobación por el Consejo de Seguridad Nacional.

NUEVO ARTÍCULO

Con este artículo introduce la posibilidad de realizar simulacros para la formación de los funcionarios y administraciones.

Lo que más nos preocupa es el tercer apartado en el que se prevé la posibilidad de que el Consejo de Seguridad Nacional ACTIVE los Planes y ello les permita requisar, intervenir u ocupar bienes de los ciudadanos.

Artículo 32. Ejercicios de preparación en el marco de la seguridad nacional

1. El Departamento de Seguridad Nacional propondrá al Consejo de Seguridad Nacional un programa de ejercicios acorde con el período previsto de validez de la Estrategia de Seguridad Nacional. Los ejercicios de preparación de la seguridad nacional, serán organizados y dirigidos por el Departamento de Seguridad Nacional. En estos ejercicios, que con carácter general se realizarán sin despliegue real de medios, podrán emplearse, en caso necesario, los recursos de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas con el objeto de probar la fluidez de los mecanismos de coordinación, las comunicaciones y el grado de eficacia de su actuación conjunta en la gestión de una situación de crisis para la seguridad nacional.

2. A los efectos de lo dispuesto en la disposición adicional primera de esta ley, el Consejo de Seguridad Nacional podrá ordenar al Departamento de Seguridad Nacional la realización de ejercicios extraordinarios para proporcionar formación a las administraciones públicas en el funcionamiento de los mecanismos de actuación previstos durante la declaración de los estados de alarma y de excepción previstos en el artículo 116 de la Constitución.

3. Los planes de preparación y disposición de recursos podrán ser objeto de activación por el Consejo de Seguridad Nacional, para la realización de ejercicios de preparación ante situaciones de crisis.

NUEVO ARTÍCULO

Capítulo III. De la disposición de la contribución de recursos

Artículo 33. Procedimiento de disposición de recursos

1. El Procedimiento de disposición de recursos es aquel marco orgánico y funcional que permite la activación de los recursos, públicos y privados, necesarios para organizar la preparación de una respuesta ante una situación de crisis.
2. Será elaborado por el Comité de Situación, en coordinación con las autoridades autonómicas y locales competentes, en los términos previstos reglamentariamente.
Su aprobación corresponderá al Consejo de Seguridad Nacional.

Artículo 34. Activación preventiva de los planes

1. El Consejo de Seguridad Nacional, tras detectarse un escenario que pueda ser declarado como situación de interés para la Seguridad Nacional, podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar que, una vez declarada, pueda ejecutarse con carácter inmediato el plan de preparación y disposición de recursos aplicable.
2. Recibida la comunicación del Consejo de Seguridad Nacional, las autoridades competentes de las distintas administraciones públicas tomarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar la disponibilidad inmediata de los recursos previstos en el correspondiente plan de preparación y disposición.


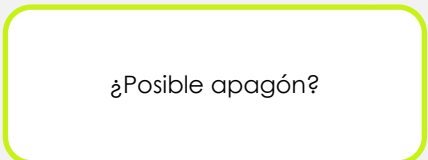
Artículo 35. La disposición de los recursos

1. La disposición de recursos del Sistema de Seguridad Nacional designados por el Presidente del Gobierno en el Real Decreto de declaración de una situación de interés para la Seguridad Nacional se efectuará conforme a las previsiones de los planes de preparación y disposición de recursos y las especialidades que se establezcan en el referido Real Decreto y en las directrices que, a tal efecto, dicten el Consejo de Seguridad Nacional o la autoridad funcional designada, en su caso, por el Presidente del Gobierno, y en coordinación con las Comunidades Autónomas.
2. Una vez declarada la situación de interés para la Seguridad Nacional, los recursos puestos a disposición del Consejo de Seguridad Nacional o de la autoridad funcional designada por el Presidente del Gobierno quedarán exclusivamente dedicados a la participación en las labores de respuesta a la crisis, debiendo cumplir las directrices de coordinación estatales a través de las órdenes de los órganos de que dependan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de esta ley.

Se habilita al Consejo de Seguridad Nacional y a las "autoridades competentes" para adoptar las medidas necesarias **sin explicar la forma** (mediante Ley? Decreto? Orden?...) **o sus límites.**

¿Carta blanca?

NUEVO ARTÍCULO


 ¿Posible apagón?**Capítulo IV. De la Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial****Artículo 36. Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial**

1. Se establece dentro del marco de contribución de recursos para la seguridad nacional una Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (en adelante, RECAPI) que, de forma adaptable y escalable, asegure una producción industrial que permita a las Administraciones Públicas cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 11 de esta ley.
2. La RECAPI tiene por objeto facilitar la producción de los recursos, bienes y tecnologías que permitan mitigar la dependencia exterior de aquellos recursos de primera necesidad o de carácter estratégico, con el fin de mantener la eficacia del Sistema de Seguridad Nacional y proteger la libertad, los derechos y el bienestar de los ciudadanos.
3. La organización, composición y funcionamiento de la RECAPI y del Centro de Coordinación y Promoción de la Industria Estratégica será regulada por un Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, que contemplará la participación en sus actividades de las autoridades autonómicas.

Artículo 37. Del Centro de Coordinación y Promoción de la Industria Estratégica

1. A los efectos previstos en el artículo 11.2 de esta ley, se constituirá el Centro de Coordinación y Promoción de la Industria Estratégica que, bajo la dependencia funcional del Consejo de Seguridad Nacional e integrado orgánicamente en el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, será el órgano encargado de la gestión ordinaria de la Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial.
2. El Centro estará presidido por el Secretario General de Industria y Pequeña y Mediana Empresa, e integrado por miembros que, con rango de director general u oficial general, serán designados por los Ministerios y organismos representados en el Consejo de Seguridad Nacional.
3. Además de ser el órgano encargado de la gestión ordinaria de la RECAPI, el Centro ejercerá las siguientes funciones:
 - a) La identificación de los medios de producción industrial y sus tecnologías asociadas, para satisfacer la producción y el acceso a suministros, bienes y recursos de primera necesidad o de carácter estratégico.
 - b) La definición, evaluación y planificación, a través de la industria, de las capacidades de producción industrial de recursos, bienes y tecnologías que se consideren de primera necesidad o de carácter estratégico.
 - c) La coordinación y la disposición de la RECAPI que, de forma adaptable y escalable, garantice el suministro de aquellos medios y recursos de primera necesidad y carácter estratégico que considere el Consejo de Seguridad Nacional.
 - d) La elaboración de propuestas normativas, estudios e informes para el fortalecimiento del Sistema de Seguridad Nacional en el ámbito de la Industria Estratégica y de sus capacidades de producción, conforme al artículo 20.3 de esta ley.
 - e) El apoyo, el asesoramiento y la información al Consejo de Seguridad Nacional en la toma de decisiones sobre las materias propias del ámbito de la industria estratégica y de sus capacidades de producción.
 - f) La ejecución, en el ámbito de las capacidades de producción de la Industria Estratégica, de las propuestas y decisiones del Consejo de Seguridad Nacional.
 - g) El refuerzo de las relaciones con las Administraciones Públicas concernidas en el ámbito de la industria estratégica, así como la coordinación, colaboración y cooperación entre los sectores público y privado para el fortalecimiento de la misma.
 - h) El apoyo a la industria estratégica, así como el impulso y la promoción de sus capacidades para la producción de bienes y tecnologías al servicio de la Seguridad Nacional.
4. La estructura, organización, funcionamiento y los recursos económicos del Centro serán objeto de desarrollo por Real Decreto del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.3 de esta ley».

NUEVO ARTÍCULO

TOTAL OPACIDAD

¿Quién controlará la actuación del Gobierno y estos órganos?

Seis.- Se añade una nueva Disposición adicional quinta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. **Carácter de la información del Sistema de Seguridad Nacional**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los documentos y la información manejada por el Sistema de Seguridad Nacional quedan excluidos del derecho de acceso a la información pública. La contribución de recursos tendrá, en todo o en parte, el grado de clasificación que en cada caso corresponda.»



Síguenos en Telegram

Canal Luz Jurista

https://t.me/Luz_jurista

Chat del canal Luz Jurista

<https://t.me/luzjuristachat>